



26 AGO. 2013

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 456-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 26 AGO. 2013

VISTOS;

La Hoja de Ruta N° 016699 de fecha 05 de julio del 2013, presentada por MARTHA LANDEO TITO con domicilio legal en Las Camelias N° 176 Urbanización Vipol (Frente al Colegio Policial Ingunza) Callao mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 187-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, y el Informe Legal N° 042-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-EAVO y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión:** Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;





CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

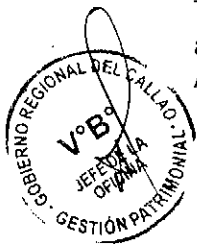
CRISTHIANONAB HERRANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Procesual y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 187-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por los recurrentes, a efectos que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio ubicado en la Manzana K Lote 14 Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida N° P01064421 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; e improcedente la acumulación de procedimientos, al no haber acreditado el recurrente la probable irreparabilidad del perjuicio inminente al que se vería sometido en caso de no acceder a su pretensión cautelar. Habiéndose notificado a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente día de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante al decimo sexto día, notificada la Resolución Jefatural N° 187-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, según cargo de notificación de fecha 11 de junio de 2013; siendo que el plazo de Ley de quince (15) días hábiles siguientes de notificada, empero aplicando supletoriamente el Cuadro General de término de la distancia aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de fecha 06 de noviembre del año 2000, en lo referente a los términos de distancia de la Corte Superior del Callao que establece 2 días respecto a la ciudad de Huancavelica, en consecuencia el escrito de la referencia se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, la administración absuelve la alegación formulada por la impugnante, en el sentido que la supuesta nulidad que aducen no es tal, por cuanto no se encuentra contemplada como causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, además que la nulidad de la Resolución Jefatural N° 187-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, debe ser interpuesta como recurso de apelación, puesto que todo pedido de Nulidad debe ser planteado mediante este medio impugnatorio, y será resuelto por el Superior Jerárquico, en aplicación del artículo 11°, incisos 11.1° y 11.2° de la Ley N° 27444°. Dichos numerales del citado dispositivo legal señalan: "11.1°: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Así mismo el artículo 11.2 de la citada ley establece que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. (...)". Por lo que corresponde desestimar la nulidad deducida por la impugnante. Dando respuesta al primer otrosí del escrito de reconsideración del recurrente: Téngase presente. Al segundo otrosí del referido escrito: Estando a lo dispuesto en el artículo 200° de la Ley 27444 que no establece dicho tramite, No Ha Lugar a lo pedido. Al Tercer Otrosí del citado escrito: Téngase presente;





456

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN ANTONIO HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Que, Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración interpuesto sobre la presentación de nueva prueba, referido a los hechos referidos en el acto administrativo cuestionado, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse.


Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada MIRTHA LANDEO TITO, contra la Resolución Jefatural N° 187-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte recurrente para que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio sito en la Manzana K Lote 14 Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida N° P01064421 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; así como improcedente la acumulación de procedimientos, debiéndose de ratificar en todos sus extremos la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente resolución a la administrada interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

